

ANEXO A

Suscripción de acciones del capital autorizado de la Corporación. (en acciones de US\$ 10.000 cada una).

Países	Nº de acciones de capital pagadero en efectivo	Porcentaje
Países regionales en desarrollo		
Argentina	2.327	11.636 1/
Brasil	2.327	11.636 1/
México	1.498	7.490 2/
Venezuela	1.248	6.238 3/
Subtotal	7.400	37.000
Colombia	690	3.45
Chile	690	3.45
Perú	420	2.10
Subtotal	1.800	9.00
Bahamas	43	0.215
Barbados	30	0.150
Bolivia	187	0.935
Costa Rica	94	0.470
Ecuador	126	0.630
El Salvador	94	0.470
Guatemala	126	0.630
Guyana	36	0.180
Haití	94	0.470
Honduras	94	0.470
Jamaica	126	0.630
Nicaragua	94	0.470
Panamá	94	0.470
Paraguay	94	0.470
República Dominicana	126	0.630
Trinidad y Tobago	94	0.470
Uruguay	248	1.240
Subtotal	1.800	9.000
Total	11.000	55.000
Estados Unidos de América	5.100	25.50
Otros países		
Alemania, República Federal	626	3.13
Austria	100	0.50
España	626	3.13
Francia	626	3.13
Israel	50	0.25
Italia	626	3.13
Japón	626	3.13
Países Bajos	310	1.55
Suiza	310	1.55
Subtotal	3.900	19.50
Total General	20.000	100.00

1/ Los representantes por Argentina y Brasil declararon que sus participaciones en el capital de la Corporación deben mantener no sólo sus cuotas del capital del BID, sino también mantener sus respectivas participaciones relativas dentro del total de los aportes de los países regionales en desarrollo al referido capital del Banco.

2/ La delegación mexicana, al efectuar la suscripción arriba indicada, lo hace con el ánimo de participar en la eliminación de la sobresuscripción que ha impedido la puesta en marcha de la Corporación Interamericana de Inversiones.

No obstante ello, desea dejar sentada la aspiración de México de una mayor participación accionaria en estos organismos multilaterales, que refleje más adecuadamente mediante un sistema de indicadores objetivos, el tamaño de su economía, población y requerimientos de apoyo financiero para su proceso de desarrollo.

3/ Venezuela ratifica que ha decidido suscribir 1.248 acciones de la Corporación Interamericana de Inversiones, que le da una participación del 6,238% del capital de la misma, con el objeto de permitir la puesta en marcha de la Corporación a la brevedad posible.

No obstante, Venezuela deja constancia que no ha abandonado su aspiración de lograr en el futuro una mayor participación accionaria.

Rama Ejecutiva del Poder Público
Presidencia de la República
Bogotá, D. E., julio 1985

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es copia fiel del "Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones", suscrito en Washington el 19 de noviembre de 1984, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,
(Fdo.) Joaquín Barreto Ruiz.

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de

noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

El Presidente del honorable Senado,
ALVARO VILLEGAS MORENO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 24 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Augusto Ramírez Ocampo.

LEY 25 DE 1986
(enero 24)

por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno en relación con la carretera Sevilla - Corozal, Valle del Cauca.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno para realizar las obras necesarias para que el carretable que une a Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, con el Corregimiento de Corozal, en el mismo Municipio, se convierta en carretera con especificaciones técnicas apropiadas para unir a Sevilla con la carretera troncal del "Alambrado" que hoy une a Armenia con el Municipio de Zarzal.

Esta autorización se extiende a la realización de los estudios, corrección de trazado, pavimentación, etc. y a la consecución de financiación para obtener los recursos para estos propósitos y para la adquisición de los terrenos que sean necesarios, adquisición para la cual se autoriza igualmente al Gobierno Nacional.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno para hacer los ajustes en el Presupuesto Nacional tendientes a darle cumplida ejecución a lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ...

El Presidente del honorable Senado de la República,
ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 24 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Rodolfo Segovia Salas.

LEY 26 DE 1986
(enero 24)

por la cual se conceden autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar contratos administrativos de investigación histórica y de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náufragos y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con fundamento en el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Política, con-

cédense autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar contratos administrativos y de investigación histórica, y de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náufragos.

Artículo 2º Los contratos administrativos de investigación histórica, y de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náufragos, tienen por objeto identificar dichas antigüedades y valores, definirlos, recobrarlos y/o preservarlos, así como también la realización de actividades conexas o complementarias de las anteriormente expresadas.

Artículo 3º Los contratos de que tratan los artículos anteriores, deben sujetarse a las disposiciones del Decreto 222 de 1983 y normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Cuando se convenga que parte de las antigüedades o valores recuperados se darán al contratista como pago de la totalidad del contrato, no se exigirán registro presupuestal, ni cláusula sobre sujeción de pagos a apropiaciones presupuestales.

Artículo 4º Son antigüedades o valores náufragos, que pertenecen a la Nación, las naves y su dotación, lo mismo que los bienes muebles yacientes dentro de ellas o diseminados en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, del mar territorial y de la zona económica exclusiva a que se refiere la Ley 10 de 1978, hayan sido esos bienes elaborados por el hombre o no, y sean cualesquiera su naturaleza y la causa y época del hundimiento.

Los restos o partes de embarcaciones, de dotaciones o de bienes muebles que se encuentren en circunstancias similares a las señaladas en el inciso anterior, también tienen el carácter de antigüedades o valores náufragos.

Artículo 5º La investigación orientada solamente a localizar y declarar antigüedades o valores náufragos, podrá ser realizada por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, mediante concesión o permiso otorgados por el Gobierno Nacional a través de la autoridad competente.

La exploración y la denuncia de hallazgos, continuarán rigiéndose por las normas del Decretoley 2324 de 1984.

Artículo 6º La adjudicación de los contratos de que tratan los artículos primero, segundo y tercero de la presente Ley, se hará por un consejo, integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Defensa, el Ministro de Educación, el Secretario General de la Presidencia de la República y el Gerente General del Banco de la República, previo estudio de las condiciones de idoneidad y de la capacidad económica y técnica de los proponentes.

Artículo 7º Los contratos administrativos de investigación histórica, y de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náufragos, cuya celebración se autoriza por esta Ley, serán suscritos a nombre de la Nación por el Presidente de la República y por los Ministros de Hacienda, Defensa Nacional y de Educación.

Artículo 8º El consejo de que trata el artículo sexto evaluará las antigüedades y los valores náufragos recuperados y seleccionará de entre ellos los que considere bienes de valor inestimable, los cuales entregará inventariados para custodia al Banco de la República o a la Armada Nacional, según el caso. El resto de los bienes náufragos recuperados se clasificará y entregará al Gobierno Nacional para su venta. Los valores y dineros resultantes de estas operaciones ingresarán como adición al Presupuesto Nacional, debiendo darse cuenta de ello con la debida oportunidad al Congreso de la República, el cual decidirá sobre su destinación a iniciativa del Gobierno.

Artículo 9º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales que sean necesarios para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 10. Las antigüedades náufragas que se consideren bienes de valor inestimable al tenor de lo dispuesto en el artículo octavo de la presente Ley, tendrán el carácter de patrimonio histórico para todos los efectos de la Ley 163 de 1959.

Artículo 11. Esta Ley solo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,
ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 24 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Defensa Nacional,
General Miguel Vega Uribe.

La Ministra de Educación,
Liliam Suárez Melo.

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,
Victor G. Ricardo P.

Los interesados harán llegar un ejemplar de dicho Diario a la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Comuníquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. E., a 21 de noviembre de 1985.

El Ministro de Justicia,
Enrique Parejo González.

El Secretario General,
Libardo Rodríguez Rodríguez.

Es copia auténtica.
La Jefe de la Oficina Jurídica,
Marina Naged de Torres.

Se anulan estampillas de timbre nacional por valor de \$ 1.500, Decreto 3140 de 1984.

Hay sellos.
Almacén de Publicaciones. — Recibo 282545. — Derechos \$ 1.560.00. — 6-XII-85 - 1825.

Avisos

El suscrito Director Nacional de Instrucción Criminal, de acuerdo con el Decreto 1104 de 1952 y el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo,

AVISA:

Que la señora Ana Isabel Martínez, ha solicitado a esta Dirección Nacional de Instrucción Criminal el reconocimiento y pago de las vacaciones y prima vacacional, correspondiente al señor Jaime Silvestre Sastre, quien falleció al servicio de la Nación (Ministerio de Justicia) en el cargo de Escribiente Segundo del Juzgado 54 de Instrucción Criminal de Bogotá; la señora Ana Isabel Martínez, como representante de la menor Sandra Patricia Silvestre. Quien se crea con igual o mejor derecho para reclamar tal pago, debe hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes de la última publicación de este aviso.

El Director Nacional de Instrucción Criminal,
Antonio J. Duque Alvarez.
Hay sello. (2-2 — 1783).

La suscrita Jefe de la División de Asistencia a la Rama Jurisdiccional del Ministerio de Justicia, de acuerdo con el Decreto 1104 de 1952 y el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo,

AVISA:

Que la señora María Isabel Mejía de Ballén, ha solicitado a este Ministerio el pago y reconocimiento de las vacaciones, prima vacacional, prima de Navidad y prima de servicios correspondientes al señor Armando Ballén Silva, quien falleció al servicio de la Nación - Ministerio de Justicia en el cargo de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa (Cundinamarca).

Quien se crea con igual o mejor derecho para reclamar tal pago, debe hacerlo dentro de los (30) días siguientes al de su publicación.

La Jefe División Asistencia Rama Jurisdiccional,
Doris Díaz de Hurtado.
Hay sello. (2-2 — 1783).

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Fondo de Inmuebles Nacionales

Contratos

CONTRATO NUMERO 397-76

para reparación calzadas peatonales y sardineles "Parque Nacional".

Entre los suscritos, a saber: Humberto Salcedo Collante, identificado con la cédula de ciudadanía número 3714803 expedida en Barranquilla, Ministro de Obras Públicas y Transporte, quien obra en nombre y representación del Fondo de Inmuebles Nacionales, facultado al respecto por la Ley 47 de 1971, el Decreto reglamentario número 369 de 1972 y el Decreto-ley 154 de 1976, quien para los efectos de este documento se denominará el Fondo, por una parte, y por la otra José Edén Varela, identificado con la cédula de ciudadanía número 17076321, expedida en Bogotá y con Matrícula profesional número 11285 del Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de Cundinamarca, quien obra en su propio nombre y que en adelante se llamará el Contratista, hemos convenido en celebrar el contrato que se especifica a continuación, el cual está regido por las normas del Decreto-ley 150 de 1976.

Cláusula primera: **Objeto.** El Contratista se obliga a ejecutar para el Fondo, a precios unitarios fijos, y en los términos que señale este convenio, todas las obras que sean necesarias para la reparación de calzadas peatonales y sardineles en el "Parque Nacional", de acuerdo con las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula segunda: **Valor y fondos.** Para los efectos fiscales y legales, el valor del presente contrato se fija en la suma de cuatrocientos noventa y seis mil seiscientos sesenta pesos (\$ 496.660.00) moneda corriente, suma que el Fondo se compromete a reservar con cargo al Programa 01, Artículo 03, Proyecto 6, Sub-proyecto 8, Ordinal 5 del presupuesto de gastos del Fondo de Inmuebles Nacionales, de la vigencia de 1976.

Parágrafo. El valor del presente contrato, es la suma resultante de multiplicar la cantidad de obra por los precios unitarios, según presupuesto adjunto.

Cláusula tercera: **Plazo.** El plazo del presente contrato es de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de legalización del mismo.

Cláusula cuarta: **Cantidades de obra, precios unitarios y costos a cargo del Contratista.** El Contratista se obliga a ejecutar para el Fondo las obras objeto del contrato, a los precios que a continuación se detallan:

Item. Especificaciones. Cant. Und. V/unitario	Valor total
Construcción de calzadas en concreto de 3.000 libras con una placa de 10 centímetros de espesor con dilataciones cada 3 metros incluyendo rellenos en recebo en las partes más deteriora.	
1. Calzadas alrededor de la cancha de tenis, de 1.50 de ancho por 186 metros de longitud. 290.00 M2. 152.00	42.408.00
2. Calzadas de 2.90 de ancho por 1.20 metros de longitud. 348.00 M2. 152.00	52.896.00
3. Calzada de 3.30 de ancho por 38 metros de longitud. 125.40 M2. 152.00	19.060.80
4. Calzada sobre la zona del vivero de 2.70 de ancho por 138 metros de longitud. 372.60 M2. 152.00	56.635.20
5. Calzada alrededor del kiosco de 6.00 metros de ancho por 40 metros de longitud. 240.00 M2. 152.00	36.480.00
6. Calzada sobre la zona del Monumento a la Virgen, de 1.50 de ancho por 2.20 de longitud 330.00 M2. 152.00	50.160.00
7. Calzada sobre la zona de acceso al tanque del acueducto de 1.50 de ancho por 167 metros de longitud. 250.00 M2. 152.00	38.000.00
8. Calzada sobre la zona de acceso al reloj. 35.00 M2. 152.00	5.320.00
9. Construcción de sardineles en ladrillo Santa Fe, a la vista con sus respectivos cimientos en rajón y una hilada vertical alrededor de la cancha de tenis. 827.00 ML. 95.00	78.565.00
10. Sardinel en el round-point. 488.00 ML. 95.00	46.360.00
11. Sardineles en la zona del vivero. 480.00 ML. 95.00	45.600.00
12. Sardineles en la zona del Monumento a la Virgen. 135.00 ML. 95.00	12.825.00
13. Sardinel en la zona de acceso al tanque del acueducto. 130.00 ML. 95.00	12.350.00
Total	\$ 496.660.00

Son: Cuatrocientos noventa y seis mil seiscientos sesenta pesos moneda corriente (\$ 496.660.00).

Parágrafo. Las cantidades de obra consignadas en esta cláusula son aproximadas y se pueden aumentar, disminuir o suprimir durante el desarrollo del presente contrato, por voluntad del Fondo o por condiciones especiales que se presenten en la reparación. Cualquier variación de las cantidades de obra por ejecutar con respecto a las previstas en esta cláusula, requerirá la aprobación de la Dirección General de Inmuebles Nacionales del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Cláusula quinta: **Anticipo.** El Fondo concederá un anticipo por la suma de ciento cuarenta y ocho mil novecientos noventa y ocho pesos (\$ 148.998.00) moneda corriente, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del contrato, el cual se amortizará mediante deducciones de las cuentas de pago por obra ejecutada.

Cláusula sexta: **Forma de pago.** El Fondo pagará al Contratista el valor del presente contrato, por actas de obra ejecutada debidamente legalizadas y previas las deducciones establecidas en la cláusula quinta.

Cláusula séptima: **Garantías.** El Contratista se compromete a constituir a favor del Fondo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, las siguientes fianzas:

1. Para garantizar el debido manejo y devolución del anticipo, una fianza equivalente al valor total del mismo y con vigencia igual al plazo del contrato y tres (3) meses más.

2. Para garantizar el cumplimiento general del contrato, las multas y demás sanciones que se le impongan al Contratista, una fianza equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, con una vigencia igual al plazo del contrato y tres (3) meses más.

3. Para garantizar el pago de todas las obligaciones contraídas o que contraiga el Contratista con los trabajadores por el contratados para la ejecución de las labores materia de este contrato, una fianza equivalente al tres por ciento (3%) del valor del mismo, con una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de terminación del contrato.

4. Para garantizar la buena calidad y estabilidad de las obras ejecutadas, una fianza equivalente al tres por ciento (3%) del valor del contrato, con una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de recibo definitivo de las obras, la cual deberá constituirse dentro de los quince (15) días siguientes a dicho recibo.

Cláusula octava: **Interventoría.** La vigilancia de las obras objeto del contrato será ejercida por medio de un Interventor, cuyas funciones serán determinadas por el Fondo. Las divergencias que ocurran entre el Interventor y el Contratista relacionadas con la supervisión, control y dirección de la obra, serán dirimidas por el Director General de Inmuebles Nacionales.

Cláusula novena: **Cesiones y subcontratos.** El Contratista no podrá ceder el presente contrato a persona alguna natural o jurídica.

El Contratista no podrá subcontratar la ejecución de las obras sin la aprobación previa y expresa del Fondo. En el texto de los subcontratos se dejará constancia de que se entienden celebrados dentro y sin perjuicio de los términos de este contrato y bajo la exclusiva responsabilidad del Contratista.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 2959 DE 1985
(noviembre 21)

por la cual se concede una personería jurídica.

El Ministro de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto 576 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Emilio A. Carrasco González, identificado con la cédula de ciudadanía número 19247747 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional de Abogado número 30524 expedida por el Ministerio de Justicia, actuando en calidad de apoderado de la entidad denominada "Club Campestre El Chocoanito", solicitó a este Ministerio el reconocimiento de personería jurídica a dicha entidad;

Que el peticionario acompaña a la solicitud, además del poder conferido al efecto, copia auténtica de las actas en donde consta la organización formal de la entidad, la elección de sus dignatarios y la aprobación de los estatutos que la van a regir, en los cuales se establece que es una entidad sin ánimo de lucro con los siguientes objetivos: Las actividades exclusivas recreativas, deportivas, artísticas y culturales en beneficio de sus asociados;

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería jurídica solicitada de conformidad con el Decreto 1510 de 1944;

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones contenidas en el Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y demás normas concordantes;

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la entidad en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles,

RESUELVE:

Artículo 1º Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Club Campestre El Chocoanito", con domicilio en Bogotá.

Artículo 2º Aprobar los estatutos de la mencionada entidad, ordenar la inscripción de su Junta Directiva, y reconocer a su Presidente como representante legal.

Artículo 3º La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial, por cuenta de los interesados y entrará a regir quince (15) días después de tal publicación de conformidad con el artículo 4º del Decreto 1326 de 1922.